

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., octubre trece de dos mil veinte.

Proceso	: Reivindicatorio.
Radicación	: 25754-31-03-001-2019-00175-01.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 12 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Primero del Circuito de Soacha.

ANTECEDENTES

1. El señor Héctor Alfredo Vásquez Solórzano presentó demanda en contra de Manuel Arturo Díaz Montoya, solicitando la reivindicación del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 051-2771, ubicado en la calle 13 # 5 – 21 del municipio de Soacha y se declare que el demandado es un poseedor de mala fe que adeuda los frutos civiles causados por el usufructo del bien desde el 17 de abril de 2015 hasta la entrega del mismo.

Admitido el libelo en auto del 26 de septiembre de 2019, se requirió al extremo actor para que prestara caución en orden de decretar la medida cautelar solicitada, el 12 de noviembre siguiente se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria.

2. Decisión que el actor recurre en reposición y subsidiaria apelación, aduciendo que además de la inscripción de la demanda había solicitado que se adoptara como medida cautelar innominada, el ordenar a los arrendatarios del inmueble que en adelante consignaran los cánones a órdenes del despacho.

En auto de marzo 9 de 2020 la jueza no repone su decisión, al considerar que la medida solicitada no reunía las exigencias del artículo 590 del C.G.P., no existencia de una amenaza inminente o la vulneración de un derecho, ni se evidenciaba que la solicitada fuera necesaria y proporcional; que al haberse ya practicado la de inscripción de demanda, ésta resultaba suficiente para informar a toda persona o autoridad de la existencia del trámite procesal.

CONSIDERACIONES

1. Sabido es que las medidas cautelares tienen como objeto garantizar la efectividad de la sentencia que en el proceso se emita resolviendo el conflicto, que encuentran su regulación actual en el Código General del Proceso y se fundamentan en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas o los bienes, de manera que se pueda asegurar la ejecución del fallo correspondiente.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que su finalidad es “garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”¹.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-172 del 11 de abril de 2016. Referencia: Expediente T 5.257.454. M.P.: Alberto Rojas Ríos.

Ahora bien, debe precisarse que dada la incertidumbre que envuelve a los procesos declarativos, por estar discutido todavía el derecho reclamado, el legislador diseñó un régimen de medidas cautelares más restringido, pues las medidas deben ser acordes a lo incierto del reclamo formulado, que sólo vendrá a consolidarse o desecharse al momento de proferirse la sentencia de mérito.

2. El problema jurídico que el recurso plantea es si procede como medida cautelar innominada, reglada en el literal c del artículo 590 del C.P.C., la orden a los arrendatarios del inmueble cuya reivindicación se reclama, de consignar a órdenes del juzgado los cánones de arrendamiento que en adelante se causen, solicitada por el demandante con su demanda.

El Tribunal considera que la respuesta al problema jurídico planteado es negativa y por ello dispondrá la confirmación de auto recurrido que así lo dispuso, pero atendiendo los siguientes argumentos:

2.1. Debe iniciarse señalando que la regulación legal de las medidas cautelares tiene limitantes para el juez y las partes involucradas en el proceso, en lo que toca con el tipo de cautela que se puede pedir y decretar, (taxatividad), así como del momento procesal en que es viable atender su reclamo, (oportunidad).

Doble regulación que debe analizarse en toda solicitud, atendiendo el tipo de proceso en que ésta se eleva.

Así desde la regulación del artículo 590 del C.G.P., se tiene que, para los procesos declarativos, **desde la presentación de la demanda**, a petición del demandante el juez podrá decretar.

“a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.”

Y emitido el fallo “*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso*”.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Y emitido el fallo “*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella*”. Y

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

2.2. Que la pretensión principal elevada permite afirmar que estamos ante un proceso declarativo, pues persigue la reivindicación de un inmueble que se afirma es del dominio del actor, pero está en posesión del demandado; y consecuencialmente a la orden de restitución del bien, se pretende que se condene al demandado al pago de los frutos que el inmueble haya podido producir desde abril de 2015 hasta su entrega, elemento integrante de las restituciones mutuas que aun oficiosamente deben definirse en la sentencia estimatoria.

Ahora bien, estando el proceso en la fase inicial de formulación de la demanda, sólo podría ser de recibo la solicitud y el decreto de la cautela que señala el literal a, primera parte, de la norma en cita “*La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro...*”

Dado que, desde la misma regulación, practicada la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, sólo una vez obtenida sentencia de primera instancia favorable al demandante procedería la solicitud y el decreto del secuestro del inmueble, y es en la ejecución de esa medida

en donde se puede disponer lo que como “cautela innominada” reclama el demandante, que se consignen a órdenes del juzgado los cánones de arrendamiento que el bien produce.

2.3. Porque la novedosa consagración de medidas cautelares innominadas que trae el literal c del artículo 590, no puede interpretarse como autorización del legislador para con su decreto obviar los principios de taxatividad y oportunidad de las medidas cautelares.

Pues lo innominado, según el diccionario de la Real Academia Española de la lengua es aquello “Que no tiene nombre especial”, y, desde la propia redacción del invocado literal c) del artículo 590 del C.G.P., claro es que la autorización al juzgador se encamina para que éste decrete “*c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*”

Vale decir, una medida diferente de las consagradas en los literales a y b de la norma, para las dos distintas etapas del proceso, formulación de la demanda y luego de proferida sentencia de primera instancia favorable al demandante; lo que no se observa si simplemente, sin darle el nombre que le corresponde, se pide por esa vía, así sea sólo un efecto del decreto de una cautela cautelar nominada, cuya procedencia no está prevista para la etapa inicial del proceso; como lo sería el secuestro de inmueble que se reclama en reivindicación, que en este caso produciría como uno de sus efectos la reclamada consignación de los cánones de arrendamiento en la cuenta de depósitos judiciales del a-quo.

2.4. Porque no es suficiente la alegación de que las medidas cautelares pedidas pretenden la protección de una tutela efectiva, preparar la ejecución de la sentencia favorable, asegurar su cumplimiento, reparar el daño causado o por causarse y evitar que la decisión no tenga los efectos perseguidos.

Pues si bien frente al decreto de medidas innominadas el legislador le ordena al juez tomar en consideración esos requisitos generales, la existencia de un presumible derecho o verosímil situación jurídica, el peligro actual del mismo y la imposibilidad jurídica de protección normal inmediata, no puede dejarse de lado las limitantes atrás señaladas, derivadas del tipo de proceso en el que nos encontramos, la etapa procesal en que se eleva la solicitud y el efecto con ella perseguido, para reafirmar que no procede la cautela planteada como “innominada” por el demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala de decisión Civil-Familia.

RESUELVE

CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha el 12 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese y devuélvase,


JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
 Magistrado